

TRIBUNAL SUPREMO, SALA VI. CUESTIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

SUMARIO

I. Gran invalidez: La ceguera casi absoluta es constitutiva de gran invalidez.—II. Invalidez derivada de enfermedad común: El Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo sólo tiene carácter obligatorio exclusivamente para asegurar los riesgos derivados de accidentes de trabajo por incapacidad permanente o muerte.—III. Incapacidad total y no absoluta: No es constitutiva de incapacidad permanente absoluta la bronquitis crónica asmatiforme con ligera insuficiencia respiratoria.—IV. Accidente de trabajo: El accidente de Trabajo *in itinere* requiere que el trabajador utilice un camino normal, con medio de locomoción adecuado y sin interrumpir el nexo causal entre trabajo-accidente-lesión por causas extrañas al trabajo.—V. Accidente de trabajo: Son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones corporales producidas en accidente de tráfico en día festivo siempre que guarden relación con el trabajo.—VI. Accidente de trabajo: No impide la calificación de accidente de trabajo la existencia de imprudencia simple con infracción de reglamento.

I. GRAN INVALIDEZ

La ceguera casi absoluta es constitutiva de gran invalidez

(Sentencia de 4 de octubre de 1976; Ar. 76/4024)

1. Un trabajador con la visión casi nula, ya que sólo puede percibir sombras, interpone demanda ante Magistratura en solicitud de reconocimiento de gran invalidez.
2. La Magistratura de Trabajo desestima la demanda interpuesta.

3. El actor interpone recurso de casación por infracción de ley ante el Tribunal Supremo por aplicación indebida del artículo 135, número 6, LASS. El Tribunal Supremo estima el recurso interpuesto, decretando al recurrente en situación de gran invalidez.

4. El Tribunal Supremo entiende que:

«... dichas dolencias irreversibles hacen que el actor, al padecer la pérdida de la visión en ambos ojos, quede incapacitado, de manera permanente y absoluta, para toda clase de trabajos, derivándose ante tal pérdida de la visión la necesidad de la asistencia de otra persona para que pueda realizar los actos más necesarios de la vida...»

II. INVALIDEZ DERIVADA DE ENFERMEDAD COMÚN

El Servicio de Reasegurado de Accidentes de Trabajo sólo tiene carácter obligatorio exclusivamente para asegurar los riesgos derivados de accidentes de trabajo por incapacidad permanente o muerte

(Sentencia de 19 de octubre de 1976; Ar. 76/4497)

1. Un trabajador demanda ante Magistratura a la Mutualidad Laboral de la Construcción, al Servicio de Reaseguro y a la Caja Nacional del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales en relación con el reconocimiento de las prestaciones correspondientes a la invalidez por su incapacidad permanente absoluta.

2. La Magistratura de Trabajo estima en parte la demanda presentada.

3. El Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo interpone recurso de casación por infracción de ley ante el Tribunal Supremo por aplicación indebida de la ley de 8 de mayo de 1942, artículo 1.º, y la orden de 20 de abril de 1961, artículo 1.º, en relación con la disposición transitoria quinta del texto articulado de la LGSS de 21 de junio de 1972. El Tribunal Supremo estima el recurso interpuesto, absolviendo al Servicio de Reaseguros y a la Caja Nacional de Seguro de Accidentes de Trabajo y condenando a la Mutualidad Laboral de la Construcción a que satisfaga las prestaciones correspondientes a la incapacidad permanente absoluta.

4. El Tribunal Supremo entiende que:

«... dicho Servicio tendrá carácter obligatorio exclusivamente para asegurar los riesgos derivados de accidentes de trabajo por incapacidad permanente o muerte, criterio que fue seguido por el Reglamento Accidentes de Trabajo de 22 de junio de 1956 y más tarde por la disposición

transitoria quinta del texto articulado antes mencionado, al afirmar que, en tanto no se disponga lo contrario, el Servicio de Reaseguro subsistirá con el carácter de servicio común de la Seguridad Social con las funciones y competencias que le son reconocidas por las disposiciones en vigor, de todo lo cual se deduce que al indicado servicio le corresponde sólo y con carácter exclusivo las contingencias derivadas de accidentes, si bien limitadas a los supuestos de invalidez y muerte, tesis conteste, por otra parte, por reiterada y constante doctrina jurisprudencial, por todo lo cual, al condenar la sentencia recurrida con el carácter de principal al Servicio de Reaseguro con el porcentaje que con la Mutuality Laboral de la Construcción pueda tener convenido el servicio *por una invalidez derivada de enfermedad común*, ha violado los referidos preceptos, en atención a que la esfera de acción de aquel servicio se extiende únicamente a las contingencias concurrentes a los accidentes de trabajo, por lo que no es factible su aplicación a los que emanen de enfermedad común ni a ninguna otra...»

III. INCAPACIDAD TOTAL Y NO ABSOLUTA

No es constitutiva de incapacidad permanente absoluta la bronquitis crónica asmátiforme con ligera insuficiencia respiratoria

(Sentencia de 26 de octubre de 1976; Ar. 76/4539)

1. Un trabajador sufre dolencias y padecimientos que restringen su capacidad laboral. Interpone demanda ante la Magistratura de Trabajo en solicitud de reconocimiento de incapacidad permanente y absoluta.

2. La Magistratura de Trabajo desestima en parte la demanda interpuesta, concediéndole al trabajador la calificación de invalidez permanente en el grado de incapacidad total.

3. El actor interpone recurso de casación por infracción de ley ante el Tribunal Supremo por violación del artículo 135, número 5, LASS. El Tribunal Supremo desestima el recurso presentado, decretando al recurrente la incapacidad total para la profesión habitual y condenando a la Mutuality Laboral de la Construcción a que satisfaga la pensión correspondiente a dicha invalidez.

4. El Tribunal Supremo entiende que:

«... el actor —de cincuenta años de edad a la fecha de la sentencia— padece en la actualidad bronquitis crónica asmátiforme con ligera insuficiencia respiratoria que le impide realizar todas o las principales

tareas propias de su profesión como peón de la construcción', lo que lleva, naturalmente, a la calificación de invalidez permanente en el grado de incapacidad total para la profesión habitual, mas no en el de incapacidad permanente y absoluta, que inhabilita para toda profesión u oficio, definido en el número 5 del artículo 135 antes citado, ya que los padecimientos que el accionante acusa, si bien repercuten negativamente en la actividad laboral como peón de la construcción en términos que determinan la incapacidad total, no llegan al extremo que se postula en el motivo, sin perjuicio de que para el supuesto de progresión de tales padecimientos pueda instar la revisión de la incapacidad por el cauce legal correspondiente. Y como las sentencias que son mencionadas en este único motivo no se corresponden con lo que se ofrece en el litigio presente y la flexibilización de la norma se vino adoptando por la Sala en vista de cada caso y ante excepcionales circunstancias personales y de ambiente, siendo así que éstas no concurren en medida que aconseje la adopción de tan amplio criterio hermenéutico, resulten evidentes la inexistencia de la denunciada infracción...»

IV. ACCIDENTE DE TRABAJO

El accidente de trabajo «in itinere» requiere que el trabajador utilice un camino normal, con medio de locomoción adecuado y sin interrumpir el nexo causal entre trabajo-accidente-lesión por causas extrañas al trabajo

(Sentencia de 5 de noviembre de 1976; Ar. 76/5162)

1. Un trabajador sufre un accidente laboral cuando regresaba de comer al trabajo, a consecuencia del cual fallece. Su viuda e hijos plantean demanda ante la Magistratura de Trabajo por accidente de trabajo.
2. La Magistratura estima la demanda y condena a la Mutua Española de Previsión a hacer efectivas las prestaciones de viudedad y orfandad.
3. La Mutua interpone recurso de casación por infracción de ley ante el Tribunal Supremo por aplicación indebida del artículo 84, número 5, apartado a), de la LGSS. El Tribunal Supremo desestima el recurso.
4. El Tribunal Supremo rebate la tesis de la recurrente, diciendo que:

«...el concepto de 'accidente *in itinere*' es de creación jurisprudencial, recogido después en el precepto citado, el que relega la fijación de sus condiciones a lo que 'reglamentariamente se determine', y no verificado todavía, sus requisitos siguen siendo los que la jurisprudencia estableció, según sentencias de 13 y 18 de febrero de 1969 (R. 607 y 633),

27 de mayo y 21 de diciembre de 1970 (R. 3281 y 5310), 20 de febrero, 18 de octubre y 15 de diciembre de 1971 (R. 2532, 3983 y 4896), 24 de mayo de 1972 (R. 2896), 19 de noviembre de 1973 (R. 4526), 6 de abril y 21 de junio de 1974 (R. 1711 y 3148) y 4 de diciembre de 1975 (R. 4699), también es verdad que las normas con las que la jurisprudencia llena el vacío legal surgen de la contemplación de los casos individualizados que resuelve, y por ello no pueden olvidarse las peculiaridades del suceso objeto de los presentes autos, cuya sentencia recurrida detalla: que el accidentado trabajaba por cuenta y orden de D. E., S. A., con centro de trabajo en Pozuelo de Alarcón; que 'tenía que celebrar una conferencia con un cliente de la empresa, de Valls (Tarragona), que tenía anunciada sobre las diecisiete horas'; que 'después de haber comido en el Club de Golf de Puerta de Hierro y cuando se dirigía al centro de trabajo de Pozuelo de Alarcón para celebrar dicha conferencia, colisionó su vehículo con una valla, produciéndose tan graves heridas que falleció...'; 'que el camino que seguía era el más cerca a su centro de trabajo..., que *tal camino era habitual, pues también con habitualidad comía el fallecido en el lugar de partida* y que iba no sólo con posibilidad de llegar al centro de trabajo en horas de fábrica, sino también de celebrar la conferencia', y, finalmente, que del lugar del accidente a la fábrica se tarda un cuarto de hora; conjunto de hechos que contienen los requisitos esenciales del llamado accidente *in itinere*, cuales son: dirigirse al trabajo por camino normal, con medio de locomoción adecuado, sin interrumpir el nexo causal entre trabajo-accidente-lesión por motivaciones personales o causas extrañas al trabajo, siendo inoperantes para el presente caso, o no ciertos, los requisitos alegados como no concurrentes, así, el requisito *teleológico*, 'porque el accidentado se hallaba en la calle por motivos particulares y no laborales', pero lo cierto es que la finalidad del trabajo está claramente expresada en la sentencia: se dirigía a su centro de trabajo para celebrar una conferencia telefónica con un cliente de la empresa, siendo indiferente que antes se encontrase en otro lugar, pues tal hecho no excluye el requisito de 'ir al trabajo' ni rompe el nexo causal, porque el precepto no alude al *punto de partida* para 'ir al trabajo' ni *al de llegada* al volver del mismo, y si la jurisprudencia refiere ambos datos al 'domicilio del trabajador', no es por considerarle esencial y absolutamente necesario, sino por ser el normal, el más generalizado, el que con más frecuencia entra en el suceso, pero son muy abundantes las sentencias en las que se refleja la amplitud y flexibilidad con que admite el concepto de 'domicilio', refiriéndole al domicilio habitual, legal, real, de hecho, propio, de los suegros, de la hija y de la novia —sentencias de 24 de octubre de 1963 (R. 4272), 6 de febrero de 1964 (R. 476), 9 de junio y 16 de noviembre de 1965 (R. 2817 y 4954),

9 de marzo de 1966 (R. 1477), 15 de enero, 18 de febrero y 22 de marzo de 1969 (R. 230, 633 y 1867), 21 de diciembre de 1970 (R. 5310) y 29 de enero de 1971 (R. 383)—, a la residencia, ordinaria o con la familia, temporal, efectiva y accidental por razón de la tarea —sentencias de 16 de noviembre de 1965 (R. 4954), 9 de marzo de 1966 (R. 1477), 21 de septiembre y 2 de noviembre de 1970 (R. 3640 y 4353), 18 de octubre de 1971 (R. 3983) y 4 de diciembre de 1975 (R. 4699)—, y generalizando indican el 'punto normal de partida' para el trabajo y el 'punto de llegada' o al que tengan necesidad de dirigirse al terminar el trabajo —sentencias de 24 de octubre de 1963 (R. 4272) y 21 de diciembre de 1970 (R. 5310)— y, por último, el lugar donde comer, cenar o pernoctar —sentencias de 10 de mayo de 1963 (R. 2110), 17 de enero y 6 de febrero de 1964 (R. 895 y 476), 16 de noviembre de 1965 (R. 4954), 31 de diciembre de 1966 (R. 1967/292), 18 de febrero y 22 de marzo de 1969 (R. 632 y 1867)— o, en suma, el lugar donde satisfacer una necesidad vital o necesidades ordinarias y de descanso —sentencias de 18 de febrero y 9 de abril de 1969 (R. 633 y 1919)—; en el caso de autos se razona que el accidentado se dirigía a su centro de trabajo después de haber comido en lugar donde lo hacía con habitualidad, el *requisito cronológico*, 'porque el accidente se produjo durante las horas de trabajo', pero esta circunstancia es indiferente al accidente *in itinere*, pues lo único esencial que el precepto exige es que el suceso ocurra 'al ir al lugar de trabajo', sin que obste que se anticipe la llegada, se retrase la entrada, se anticipe la salida o se demore ésta, siempre que ello no implique una verdadera ruptura del nexo causal, pues el retraso, impuntualidad o ausencias incorrectas serán o no sancionables, pero no privan al accidente de su calidad de indemnizable —sentencias de 22 de abril y 31 de diciembre de 1966 (R. 1966/2152 y 1967/292)—; en el presente caso, el requisito cronológico concurre al suceder 'después de haber comido' y 'cuando se dirigía al centro de trabajo', aunque este momento estuviera ya dentro del horario de la jornada laboral, cuando se estima probado que ciertamente iba a trabajar en cometido propio de su cargo, que permitía flexibilidad en la presencia y ausencia de la oficina o fábrica. El *requisito topográfico*, porque el accidente no se produjo en el trayecto desde el domicilio del trabajador al lugar de trabajo, pero, como ya se ha visto, lo esencial no es 'salir del domicilio' o 'volver al domicilio', aunque esto sea lo más corriente y ordinario, lo esencial es 'ir al lugar del trabajo' o 'volver del lugar de trabajo', de trabajar, el punto de salida o de llegada a la vuelta puede ser o no el 'domicilio del trabajador', según la jurisprudencia antes citada, en tanto no se rompa el nexo necesario...»

V. ACCIDENTE DE TRABAJO

Son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones corporales producidas en accidente de tráfico en día festivo siempre que guarde relación con el trabajo

(Sentencia de 12 de noviembre de 1976; Ar. 76/5033)

1. Un trabajador en día festivo, acompañado de sus hijos, inspecciona las obras para ver qué materiales se precisaban en la misma. Sufre un accidente de tráfico, a consecuencia del cual fallece. La Inspección Central de Trabajo interpone demanda en nombre de la viuda e hijos ante la Magistratura de Trabajo, en reconocimiento de prestaciones de supervivencia por muerte en accidente de trabajo del marido.

2. La Magistratura de Trabajo estima la demanda presentada.

3. La Mutualidad Laboral de la Construcción interpone recurso de casación por infracción de ley por aplicación indebida del artículo 84 LASS. El Tribunal Supremo desestima el recurso interpuesto, condenando a la empresa, la Mutualidad recurrente, el Fondo de Garantía y el Servicio de Reaseguro a que hagan efectivas las prestaciones de supervivencia por muerte en accidente de trabajo a favor de la viuda e hijos.

4. El Tribunal Supremo entiende que:

«... se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena, definición amplia que comprende el siniestro producido por el trabajo como causa directa y el que se origina a consecuencia de actos necesarios o convenientes para poder realizarlo; y como ni el hecho de que el día del accidente fuera festivo ni el de que fuese acompañado el trabajador por sus dos hijos obstan a la calificación laboral del siniestro que costó la vida a aquél en accidente de tráfico, ya que está acreditado que ocurrió cuando regresaba de varios puntos de la obra situados en Auñón, Pareja y en el de 'Las Anclas', en Sacedón, entrevistándose en Pareja con uno de los capataces y con el propio empresario, y tras dar instrucciones sobre liquidaciones y recibir notas de los materiales que se precisaban en la obra —funciones que, entre otras, tenía atribuidas en relación con su condición de jefe administrativo—, es visto que improbadas desviaciones de ruta de regreso o detención en términos que rompiesen el nexo causal...»

VI. ACCIDENTE DE TRABAJO

No impide la calificación de accidente de trabajo la existencia de imprudencia simple con infracción de reglamento

(Sentencia de 8 de octubre de 1976; Ar. 76/4318)

1. Habiendo sufrido un accidente de trabajo que restringe su capacidad laboral, un trabajador interpone demanda ante la Magistratura de Trabajo en solicitud de reconocimiento de invalidez permanente y absoluta.

2. La Magistratura de Trabajo estima la demanda interpuesta condenando a la Mutua General Agropecuaria.

3. La Mutua interpone recurso de casación por infracción de ley ante el Tribunal Supremo por violación del artículo 84, número 2, b), de la LASS. El Tribunal Supremo desestima el recurso presentado condenando a la Mutua a que satisfaga al actor la pensión correspondiente a dicha invalidez.

4. El Tribunal Supremo entiende que:

«... los actos del señor V. no fueron dolosos ni temerarios, por el contrario, revelan que fue un suceso calificado en ella como 'imprudencia simple con infracción de reglamento', que en el orden laboral y para quienes prestan sus servicios en calidad de conductores de vehículos de motor mecánico viene a ser equivalente a la 'imprudencia profesional', claramente perfilada cuando establece como probado: que el procesado, 'calculando erróneamente que le daba tiempo a pasar, siguió su marcha, que fue insuficiente para consumir el adelantamiento, por lo que instantes después entró en colisión con el vehículo que discurría en sentido contrario', y añade en el primer considerando: que la imprudencia 'no puede estimarse como temeraria al no proceder a reflejarse en otros motivos que el citado error de apreciación', y la 'imprudencia profesional' no impide la calificación de accidente de trabajo según dispone el invocado artículo 84 en su número 3; a ella aluden tanto la Mutualidad recurrente en el acto del juicio, aunque en el recurso lo niegue, como la sentencia en su razonamiento, si bien la expresión de la primera aparece corregida y dice que sufrió por 'imprudencia no profesional' y la sentencia, en exacta correspondencia con lo alegado en juicio, pero sin corregir, dice: 'sin que se haya acreditado que hubiese imprudencia profesional por parte del demandante', lo que corregido, como la alegación, quiere decir que no se acreditó la 'imprudencia no profesional' alegada.»

(Sección dirigida por el profesor doctor don LUIS ENRIQUE DE LA VILLA GIL, con la colaboración de AURELIO DESDENTADO BONETE, RAMÓN BEAMUD MANRIQUE y VALENTÍN UGALDE DROVE.)